

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 29 de abril de 1886.

NUMERO 95.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Abril de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Miércoles 28.—San Pedro de la Cruz; san Prudencio, obispo confesor; san Vidal y su esposa santa Valeria, mártires; san Acaño, mártir; san Caralipo, mártir.  
Jueves 29.—San Pedro de Verona, mártir; san Roberto de Melómo; san Paulino, obispo confesor.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Código Civil.

#### Comisión Permanente.

Decreto.

Programa para la instalación del Congreso.

Secretaría de Hacienda.  
Acuerdo.—Aviso.—Oficio.

Administración Judicial.  
Faltas.

Sección Editorial.  
Defunción.

Sección de Avisos

### SECCION OFICIAL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

### CODIGO CIVIL.

(Continúa)

#### TITULO II.

##### CAPÍTULO ÚNICO.

##### Del domicilio.

Art. 29.—El domicilio civil de una persona es el lugar donde tiene su principal establecimiento; á falta de éste, el lugar de su residencia.

Art. 30.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos ó leyes especiales. Cuando tengan agentes ó sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se hallé la dirección ó administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal ó agencia, respecto á

los actos ó contratos que ejecuten ó celebren por medio del agente.

Art. 31.—El cambio del domicilio se efectúa por el cambio de habitación á otro lugar junto con la intención de fijar en él su principal establecimiento.

La prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto al funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar a donde se traslada el domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias.

Art. 32.—Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados: esta elección vale desde luego, hecha en documento público; y si lo fué en documento privado, desde que éste sea reconocido. No puede dejarse á un tercero el encargo de elegir un domicilio especial.

La renuncia del domicilio, si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando celebró el contrato y en el domicilio del acreedor.

Art. 33.—El ciudadano, llamado á una función pública, conservará el domicilio que tenía antes de la aceptación, si no ha manifestado intención en contrario.

Art. 34.—Los menores no emancipados tienen por domicilio el del padre ó el de la madre ó el del tutor á cuyo cuidado se encuentren sujetos; y los mayores en curatela, el del curador.

Art. 35.—El domicilio de la sucesión de una persona es el último que ésta tuvo; y en el caso de no poderse saber cuál era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes.

#### TITULO III.

##### De la ausencia.

##### CAPÍTULO I.

##### Medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 36.—Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio, sin dejar apoderado, y se ignora su paradero ó consta que se halla fuera de la República, en caso de urgencia y á solicitud de la parte interesada ó del ministerio público, se le nombrará un curador, para determinado negocio, ó para la administración de todos si fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 37.—En la elección de curador se dará la preferencia:

1º—Al cónyuge presente;

2º—A los herederos presuntivos;

3º—En falta de éstos, á los que mayor interés tengan en la conservación de los bienes.

Art. 38.—Lo dispuesto acerca de la curatela en general se observará en la provisional de los ausentes no declarados, en lo que fuere aplicable.

Art. 39.—Pasados seis meses después de la desaparición del ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á sus hijos menores, cuando proceda la tutela y no exista persona encargada por el ausente del cuidado de su familia.

#### CAPÍTULO II.

##### Declaración de ausencia y sus efectos.

Art. 40.—Cualquier interesado podrá demandar la declaración de ausencia, pasados cuatro años después del día en que desapareció el ausente sin que haya habido noticias suyas ó después de recibidas las últimas; pero si dejó apoderado general para todos ó la mayor parte de sus negocios, no se podrá pedir la declaración de ausencia, mientras no hayan trascurrido diez años desde la desaparición del ausente ó desde sus últimas noticias.

Estos plazos se reducirán á la mitad, cuando la última noticia que se tuvo del ausente fué la de que se encontraba gravemente enfermo ó en otro peligro de muerte.

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente, ó desde sus últimas noticias, deberá el apoderado dar fianza ó garantía suficiente de administración; sino la diere, caducarán sus poderes.

Art. 41.—Declarada la ausencia, serán puestos en posesión provisional de los bienes del ausente, dando fianza ó otra garantía suficiente para asegurar los resultados de la administración, los herederos, los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condición de su muerte.

Para fijar la calidad de heredero se atenderá al tiempo de las últimas noticias, y en su defecto al día de la desaparición del ausente.

Art. 42.—La declaración de ausencia produce el efecto de disolver las sociedades que se terminarán con la muerte del ausente.

Art. 43.—Los herederos y demás personas puestas en posesión provisional son, respecto del ausente,

administradores; respecto de terceros serán tenidos como herederos, deben cumplir con las obligaciones de tales, y representar judicial y extrajudicialmente al ausente; pero no podrán transigir ni comprometer en árbitros los negocios que á éste interesen y que valgan más de doscientos cincuenta pesos, sin previa autorización judicial, dada en virtud de haberse justificado la utilidad ó conveniencia de la transacción ó compromiso.

Art. 44.—Los que á consecuencia de la posesión provisional, hubieren disfrutado de los bienes del ausente, no estarán obligados á devolver sino el quinto de los frutos líquidos percibidos, cuando la restitución de los bienes se hiciera antes de quince años después de la desaparición ó las últimas noticias; y el décimo cuando la restitución se hiciera después de este término.

Pasados veinte años desde la desaparición ó de las últimas noticias, sólo están obligados á devolver los bienes.

Art. 45.—Los inmuebles del ausente no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa de necesidad ó de utilidad manifiesta, declarada por el Juez.

Art. 46.—Si el ausente parece ó se prueba su existencia durante la posesión provisional, cesarán los efectos de la declaración de ausencia, sin perjuicio, si hay lugar, de dictarse las medidas prescritas en el Capítulo primero de este Título.

Si el ausente parece ó se prueba su existencia después de la posesión definitiva, recobrará los bienes en el estado en que se hallen y el precio de los que hubieren sido enajenados.

Art. 47.—Si la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición ó durante diez años después de la declaratoria de ausencia ó de las últimas noticias, ó si han corrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Hecha esta declaración, se dará la posesión definitiva de los bienes, sin necesidad de fianza, á sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición ó de las últimas noticias, á los demás interesados de que habla el art. 41, quedando cancelada la garantía dada para la posesión provisional.

Art. 48.—En cualquier época que se pruebe la muerte del ausente se defiere la herencia á los que debieron heredarlo al tiempo

del fallecimiento: el tenedor de los bienes hereditarios deberá devolverlos con la reserva de frutos establecida en el art. 44, salvo que hubiere prescrito la herencia por el transcurso del término ordinario, que se contará desde la declaración de presunción de muerte.

#### TITULO IV.

##### Del matrimonio.

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 49.—Los esponsales no producen efecto alguno civil.

Art. 50.—El matrimonio es perpetuo y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio.

Art. 51.—Toda condición contraria á los fines esenciales del matrimonio es nula.

Art. 52.—La poligamia simultánea es prohibida.

Art. 53.—Sin el consentimiento de ambos contrayentes, manifestado de un modo legal y expreso, no hay matrimonio.

Art. 54.—Corresponde á la autoridad civil conocer de toda demanda sobre divorcio y separación y sobre nulidad ó cualquiera otra cuestión relativa al matrimonio.

#### CAPÍTULO II.

##### De los impedimentos.

Art. 55.—Es legalmente imponible el matrimonio:

1º—De la persona que está ligada por un matrimonio anterior;

2º—Entre ascendientes y descendientes, por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural;

3º—Entre hermanos, sean ó no legítimos;

4º—Entre el autor ó cómplice de la muerte de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.

5º—Entre el condenado por anterior y su cómplice.

Art. 56.—Es anulable:

1º—El matrimonio en que uno ó ambos cónyuges han consentido por error, violencia ó miedo grave.

2º—El del loco ó de cualquiera persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo.

3º—El de la persona menor de quince años;

4º—El de los incapaces por impotencia absoluta ó relativa para la procreación, siempre que el defecto sea por su naturaleza perpetuo, incurable y anterior al matrimonio.

Art. 57.—Es prohibido el matrimonio:

1º—Del menor de veintiún años, sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad ó la tutela en su caso.

2º—De la mujer antes que transcurran trescientos días contados desde la disolución de su anterior matrimonio, ó desde que éste se declare nulo, á menos que en uno ú otro caso haya habido parto antes de cumplirse este término.

3º—El del tutor ó cualquiera de sus descendientes con la pupila, mientras las cuentas finales de

la tutela no estén aprobadas y canceladas, salvo si el padre ó la madre difuntos, lo hubieran permitido especialmente en su testamento ó en otro instrumento público

4º—Sin la previa publicación ó dispensa de los edictos legales.

Art. 58.—El matrimonio celebrado á pesar de las prohibiciones del artículo anterior es válido, pero los delinquentes quedarán sujetos á las penas señaladas en el Código Penal.

#### CAPÍTULO III.

##### Del matrimonio católico.

Art. 59.—El matrimonio que celebrare la Iglesia Católica Apostólica Romana, una vez inscrito en el registro del estado civil, surtirá efectos civiles, salvo que se hubiere celebrado contra lo dispuesto en el artículo 55.

#### CAPÍTULO IV.

##### Celebración del matrimonio civil.

Art. 60.—El matrimonio se celebrará en el lugar donde resida cualquiera de los cónyuges, ante el funcionario que designe la ley.

Art. 61.—Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán así á dicho funcionario, y consignarán ambos en esta manifestación sus nombres y apellidos, su edad, profesión ú oficio, el lugar de su nacimiento y las ciudades ó pueblos de su residencia ó domicilio durante los dos últimos años; también expresarán los nombres, apellidos y generales de sus padres.

Esta manifestación se hará por escrito, y se firmará por los interesados, ó por otra persona á ruego del que no pueda firmar; y una vez ratificada verbalmente por los pretendientes, se publicará dos veces por medio de edictos.

Art. 62.—Entre el primero y segundo edicto y entre éste y la celebración del matrimonio, debe mediar un intervalo de ocho días por lo menos; y si después del segundo edicto pasaren seis meses, sin celebrarse el matrimonio, deberá hacerse nueva publicación.

Art. 63.—Si se denunciare impedimento legal, se suspenderá la celebración del matrimonio, mientras no sea dispensado el impedimento ó no sea declarada por sentencia firme la improcedencia ó falsedad de la denuncia.

Cuando la denuncia fuere declarada maliciosa, será responsable el denunciante de los daños y perjuicios que hayan sufrido los interesados.

Art. 64.—El funcionario encargado del registro no autorizará la celebración de ningún matrimonio, mientras no se les presenten:

1º—Tres testigos idóneos que declaren sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;

2º—Los documentos que demuestren haberse obtenido el correspondiente permiso, cuando se trate de personas que lo necesitan;

3º—La certificación de la partida de nacimiento de los contrayentes, y en defecto de ella cualquier

otra prueba que demuestre la competencia por razón de edad;

4º—La prueba de viudedad si alguno de los cónyuges hubiere sido casado; y si se tratare de viuda, la prueba de que puede casarse conforme al inciso 2º del art. 57.

Art. 65.—En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse á la celebración del matrimonio, aun sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores; pero deberán llenarse en seguida; y mientras no se hiciere, ninguno de los interesados podrá reclamar los derechos civiles procedentes del matrimonio.

Art. 66.—El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de la persona con quien éste haya de celebrar el matrimonio; pero siempre ha de concurrir en persona el otro contrayente. No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

Art. 67.—El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, y la autoridad ante quien se celebre, después de recibir la formal declaración que deben hacer los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, declarará que quedan casados. De todo se levantará un acta que firmarán el funcionario, los contrayentes si pueden, y los testigos del acto.

#### CAPÍTULO V.

##### De las dispensas y recalificaciones.

Art. 68.—El consentimiento del tutor puede dispensarse para el matrimonio del menor, cuando los motivos en que fundé su negativa no fueren razonables. Esta dispensa la concederá el Poder Ejecutivo sin exacción de derechos.

Ni el padre ni la madre están obligados á motivar su disenso; su consentimiento no puede dispensarse.

Art. 69.—Por justa causa puede dispensarse uno ó los dos edictos de que habla el artículo 61. Esta dispensa sólo se otorgará precediendo el pago de la cantidad que según las circunstancias de los cónyuges, se les designe, con destino á los gastos de instrucción pública. Dicha cantidad no excederá de doscientos pesos ni bajará de cincuenta. Esta dispensa se solicitará de la autoridad política superior de la provincia ó comarca.

Art. 70.—El matrimonio contraído por error, fuerza ó miedo grave, lo mismo que el contraído por el loco ó cualquiera persona que adolezca de incapacidad mental, quedará revalidado sin necesidad de declaratoria expresa, por el hecho de no separarse los cónyuges durante un mes después que descubra el error; cese la violencia ó el incapacitado recobre completamente el juicio.

Art. 71.—El matrimonio del menor de quince años quedará revalidado, sin necesidad de declarato-

ria expresa, por el hecho de no separarse durante un mes después que el cónyuge menor cumpla esa edad.

Art. 72.—El matrimonio del impotente queda revalidado de hecho, cuando se deja transcurrir un año sin reclamar la nulidad.

(Continuará.)

#### COMISION PERMANENTE.

Nº 33.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Vista la necesidad de mejorar la Administración de Justicia haciendo que el despacho de los asuntos sea más rápido, y usando de la facultad que le confiere el inciso 4º artículo 94 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo único.—Las horas de despacho ordinario en todas las oficinas de Justicia son de ocho á diez de la mañana y de once de la mañana á tres de la tarde.

Los empleados que no concurren á su respectivo despacho durante ese tiempo, sufrirán la pérdida de sueldo correspondiente á su falta de asistencia.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional en San José, á los veintiocho días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

JN. M. CARAZO,  
Presidente.

JUAN J. ULLOA G.,  
Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia.  
ASCENSIÓN ESQUIVEL.

#### PROGRAMA

que se observará en la instalación del Congreso Constitucional el día primero de mayo próximo.

I.

Acto preparatorio.

1º—Reunidos en el salón de sesiones á las doce del día, los Diputados anteriores cuyo período continúa, y los Diputados propietarios nuevamente electos, colocados todos en los asientos destinados al Congreso, ocupando los de la mesa el Directorio provisional, el primer Secretario dará lectura á la lista de los nuevos representantes que deben tomar posesión en este día, lista que habrá sido formada por

dicho Directorio en vista de los pliegos de elecciones, cuya apertura ha hecho antes de dar principio á este acto.

2º.—A continuación el Presidente anunciará que se va á proceder al juramento constitucional de los nuevos Diputados. Estos cumplirán ante aquel Dignatario con el precepto de la ley, conducidos por los dos Secretarios y por cuartas partes, una en pos de otra. En seguida tomarán los asientos que les corresponden.

3º.—Luego que todos hayan ocupado sus lugares, el Presidente anunciará que va á proceder á la elección del Directorio del Congreso. Una vez anunciado, se procederá por votación nominal y oral á elegir primero el Presidente y Vice-Presidente, en seguida el 1º y 2º Secretarios y por último el 1º y 2º Pro-secretarios. Con esto terminará el acto preparatorio.

II.

INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS SESIONES.

4º.—Habiendo ocupado sus puestos el Presidente y Secretarios del nuevo directorio, se pondrán en pie todos los señores Representantes, y el Presidente dirá en alta voz:—“El Congreso Nacional queda instalado y abre sus sesiones ordinarias del presente período constitucional”. Seguidamente tomarán asiento, se emitirá el decreto correspondiente, se pasará éste al Poder Ejecutivo y se comunicará el acto á la Corte Suprema de Justicia.

5º.—El Presidente nombrará dos Comisiones del seno del Congreso, para que conduzcan al salón de sesiones, la una al Poder Ejecutivo, y la otra á la Suprema Corte de Justicia. Mientras éstas desempeñan su cometido, se suspenderá la sesión.

6º.—Cuando los dos Supremos Poderes y su comitiva se acerquen al Palacio Nacional, continuará la sesión, y los dos Secretarios se colocarán en la puerta principal del salón de sesiones para recibirlos.

7º.—Habiendo ocupado sus respectivos asientos los individuos que componen los Altos Poderes del Estado y su acompañamiento, el Presidente de la República leerá su mensaje y los Presidentes del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia sus alocuciones de costumbre.

8º.—Cuando los Altos Dignatarios de los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial dispongan retirarse, los Secretarios del Congreso los conducirán hasta la puerta principal del salón para despedirlos, y las Comisiones respectivas los acompañarán á sus despachos.

9º.—El Congreso suspenderá la sesión, para continuarla ó certarla cuando, cumplido su encargo, hayan vuelto á su seno las referidas Comisiones.

Con el objeto de que la instalación del Supremo Poder Legislativo se verifique en el mejor orden y sin dificultades, el Directorio provisional ha formado el programa que antecede.

San José, abril 29 de 1886.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Nº 392.

Palacio Nacional.

San José, 28 de abril de 1886.

S. E. el señor General Presi-

dente de la República, para la ejecución del artículo 2º del decreto de 26 de marzo último,

ACUERDA:

Asignar el descuento de 4 0/0 en favor de las personas que comparen al contado en la Tesorería Nacional, los libros talonarios de boletas para el destace de ganado, correspondientes á los fondos de Enseñanza, y el descuento de 2 0/0 en favor de los Receptores á quienes el Gobierno encargue la venta de dichas boletas en clase de comisión.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.

FERNÁNDEZ.

AVISO.

A los señores Tesoreros Municipales se les recuerda la obligación de presentar sus cuentas á este Tribunal, para los efectos del decreto Legislativo nº 28 de 27 de julio de 1885. Los referidos empleados que hasta el 15 de mayo entrante no hubieren presentado las respectivas cuentas, quedarán sujetos á las disposiciones contenidas en el artículo 687 del Código Fiscal.

Tribunal Superior de Cuentas de la República.—San José, abril 28 de 1886.

TORIBIO MORA M.

3 v. 1.

Cartera de Instrucción Pública Nº 183.

Gobernación de la provincia de San José, abril 28 de 1886.

Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.

El señor Jefe Político del cantón de Aserrí en nota número 250, fecha 8 del mes en curso, me dice lo siguiente:

“Cumpliendo con lo prevenido en su nota nº 199 fecha 3 del corriente, tengo el gusto de dar cuenta á Ud. que la I. C. M. de este cantón, en sesión extraordinaria que celebró ayer, nombró para propietarios de la Junta de Educación del barrio de San Ignacio á los señores don Alejo Vargas, don Isidoro Calderón y don Rafael Alfaro, y para suplentes á don Juan Chacon y don Luis Ulloa; y para la de “El Guaitil”, para propietarios don Francisco Calvo, don José Fernández y don Ricardo Esquivel, y para suplentes don Manuel Bermúdez y don Aquileo Calvo.—En esta fecha he expedido las notas comunicando los nombramientos, y pienso, si Ud. me concede licencia, trasladarme el domingo próximo á los citados barrios con el objeto de recibirlos á los nombrados el juramento de ley, y proceder á la instalación de las Juntas.—Soy de Ud. muy atento servidor.—Juan Manuel Madrid.”

Al poner lo expuesto en conocimiento de USº Honorable, me es honroso suscribirme su atento

Servidor,

C. MORA A.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día diecisiete de mayo próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente:—“Casa y el solar en que está ubicada, constante la casa como de diez varas de frente por doce de fondo, construcción de adobes, madera de cuadro, cubierta de teja, y el solar como de media manzana; lindante al Norte, con casa y terreno de los herederos del finado Leandro Alvarado: al Sur, con casa y terreno de Bruno Alvarado: al Este, con terreno sin casa, de los herederos de Francisco Fernández, río Chiquero en medio; y al Oeste, calle pública en medio, con terreno sin casa de Carmen Badilla; valorada en trescientos pesos y no está inscrita en el Registro.

Dicha finca está situada en la villa de Escasú, distrito primero del Este, cantón segundo de esta provincia; pertenece al señor Justo Delgado, y se vende para pagar cantidad de pesos que adenda al Tesoro Nacional por una multa.—Del valúo se rebaja un veinticinco por ciento, ó sea por la suma de doscientos veinticinco pesos. Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, abril 28 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Fidal Quirós, Srco.

3—1:

A las doce del día seis de mayo entrante y en la puerta de la Alcaldía única de esta villa, remataré en el mejor postor, los bienes siguientes: Un potrero situado en el barrio de San Pablo, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de don Pedro Diego Sáenz; Sur, ídem de Juan Argüello; río Bermudis en medio; Este, ídem de Joaquín Vindas, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Ramón Benavides: consta de una manzana, no tiene gravamen. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento cincuenta y siete, folio setenta y uno, finca nueve mil ochocientos noventa y ocho, asiento uno. Valorado en ciento cincuenta pesos (\$ 150). Ídem una parte proporcional á la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos treinta y cuatro centavos en un terreno de potrero situado en “Las Lajas”, barrio de San Isidro, distrito número y cantón indicados en la finca anterior. Linderos: Norte, propiedad de Sotero Arce; Sur, ídem de Brulio Heredia; calle privada en medio; Este, ídem de José María y Manuel Bolaños; y Oeste, ídem de Agustín Arce y José Vindas: consta como de tres manzanas, está sin gravamen e inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento cincuenta y siete, finca nueve mil ochocientos noventa y nueve, asiento uno. Valorado en cuatrocientos cincuenta pesos.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de la señora Celedonia Salazar Villalobos, y se venden á solicitud de las partes en ella interesadas, para el pago de quinto y costas.—Preséntese quien quiera hacer posturas arregladas.

Juzgado 4º de distrito testamentario. Santo Domingo, abril 26 de 1886.

RAFAEL RODRÍGUEZ.

Anto. Escalante.—José Feo. Villalobos.

3. v. 1.

A las doce del día veintinueve del mes en curso, se han de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes.—Primero: Una casa con el terreno en que está ubicada, situada en San Pablo de Dota, distrito primero, cantón tercero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de José María Blanco; Sur, propiedad de Joaquín Blanco, camino de la montaña en medio; Este, propiedad de José María Blanco; y Oeste, propiedad de Francisco Elizondo, quebrada Cachimba. San Pedro de la máquina en medio: medida del terreno cinco mil ochocientos setenta y cuatro varas cuadradas, y de la casa diez y seis varas de frente por otras tantas de largo. En esta finca se encuentra una máquina de aserrar, compuesta de una turbina, una sierra, una máquina de acepillar y otra de machibembiar y moldurar. Valorada así: la casa y el terreno en ciento cuarenta pesos; la máquina y accesorios en un mil doscientos pesos.—Segunda: Terreno situado en el mismo punto que la finca anterior, con:

na casa en él ubicada, construcción de hornos y paredes de tablas. Lindante: Norte, propiedad de Joaquín Blanco; Sur, propiedad de Manuel Castro; Este, propiedad de Manuel Castro y Joaquín Blanco; y Oeste, camino de San Marcos en medio, propiedad de Manuel Castro: medida del terreno seis mil quinientos setenta y seis varas cuadradas; y la casa catorce varas de frente por quince de fondo. Valorada así: el terreno en veinticinco pesos y la casa en ciento cincuenta pesos.—Tercero: Un terreno parte de montaña y parte de sabana, situado en el mismo punto que las fincas anteriores, lindante: Norte, terrenos de Antonio Navarro y tierras baldías; Sur, río Parrilla y terrenos baldíos; Este, calle en medio, propiedad de José María Muñoz y Francisco Elizondo; y Oeste, quebrada de San Pablo y terrenos baldíos: mide cuarenta y seis manzanas. Valorada en doscientos cinco pesos.—Cuarta: Terreno de montes, situado como las anteriores fincas, lindante: Norte, terreno de la testamentaria de Pedro Salazar; Sur, ídem de los herederos de Antonio Navarro, calle en medio; Este, ídem de José María Ureña; y Oeste, ídem de Manuel Castro, río San Pablo en medio: mide como diez manzanas. Valorada en setenta y cinco pesos.—Quinta: Un terreno en breñas, situado en el punto llamado los Freiles, de la villa de los Desamparados, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, lindante: Norte, terreno de José Portuñuel y Manuel Ortiz, pajá de agua en medio; Sur, terreno de la testamentaria de Jesús Bobles; Este, ídem de la misma testamentaria de Jesús Bobles; y Oeste, ídem de Salvador Ureña: mide doce manzanas poco más ó menos. Valorada en noventa pesos.—Sexto: un crédito de dos mil cien pesos de que es deudor el Supremo Gobierno, parte de cuatro mil pesos que fueron reconocidos á don Francisco Castro V. por acuerdo de 31 de julio de 1882; á pagárselos en terrenos baldíos á elección del señor Castro en el punto llamado San Marcos de Dota. Valorada en setecientos cincuenta pesos.—Un carrón de descargar pilas en cuarenta y cinco pesos.—Un par de ruedas de hierro en veintisiete pesos.—Un clasificador en setenta y cinco pesos.—Dos cajones de angarilla en tres pesos.—Una zarranda de desbellotar en cinco pesos.—Una máquina de plear café, en mal estado, en cinco pesos.—Un cajón para acarrear café en cuatro pesos.—Otro ídem en tres pesos.—Un peine de hierro en quince pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de don Francisco Castro Valverde, y se venden de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de deudas y costas.—Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, abril 18 de 1886.

RAMÓN CARRANZA.

Anselmo Volo.—F. Quirós Castro.

3. v. 2.

A las doce del viernes treinta del actual se rematará en este despacho una casa y el solar en que está ubicada situada en el barrio de San Juan de esta ciudad, distrito 3º de este cantón, constante la casa de diez varas de largo por siete de ancho, poco más ó menos, con su copina como de cuatro varas de largo y tres de ancho, y el solar plantado de café conato de diez varas de frente por cincuenta de fondo, lindante al Norte, solar de Guillermo A vila antes de Nicolás Vega; al Sur, calle en medio, casa y solar de Rafael Esquivel; al Este, parte del solar de esta misma finca adjudicada á Juan Vega; y al Oeste, solar de Margarita María; la casa está construida por el viudo señor León Vega á sus expensas, y el solar fue adquirido por compra al señor Mateo Segura; no tiene gravamen y es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 141, folio 515 finca número 13061, “Oriental”, asiento uno que se describe así: casa con las dimensiones arriba expresadas, y el solar consta de un cuarto de manzana con los linderos Norte, Sur y Oeste arriba expresados, y al Este solar de José María Vargas, valorada la parte arriba descrita en doscientos veinticinco pesos. Pertenecen á la mortuoria de Basilio Quirós Jiménez y se vende para el pago de gastos y costas de la misma. Quien quisiera hacer postura ocurra el día y hora señalados.

Juzgado 1º Constitucional. San José, Abril 18 de 1886.

INOCENTE MORANO.

Antonio Segura.—Napoleón Zeledón.

3 v. 2

A las doce del día treinta del corriente mes, se rematarán en la puerta exterior de este Juzgado y en el mejor postor, los bienes siguientes:—Tienda número 48. 2 gruesos de botones de hueso, en \$ 7-08 centavos.—6 piezas cinta angosta, en \$ 3-60.—3 piezas cinta nº 6 \$ 3-75.—1 pieza cinta negra ancha, \$ 3-00.—7 frazadas listadas en \$ 14-00.—1 frazada colorada fina, \$ 3-00.—2 frazadas negras, en \$ 3-00.—12 cortes casimir, en \$ 52-25 centavos.—5 mantillones, en \$ 7-50 centavos.—2 mantillones, en \$ 5-00.—1 man-

